

ORIGEN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL DEL MARCO JURÍDICO-AMBIENTAL PRIVADO EN EUROPA E IBEROAMÉRICA¹

ORIGIN AND INSTITUTIONAL DEVELOPMENT OF THE PRIVATE ENVIRONMENTAL LEGAL FRAMEWORK IN EUROPE AND IBEROAMERICA

LUIS CORPAS PASTOR²

Recibido: 25/7/2025 / Aceptado: 25/9/2025

Resumen: El marco regulatorio para la protección medioambiental en Europa e Iberoamérica experimenta una profunda transformación, e incorpora enfoques de derecho privado, principalmente a través de la responsabilidad civil. Esta dimensión privada complementa los instrumentos públicos y surge como clave para la garantía de los derechos humanos de tercera generación, fundamentalmente el derecho a un medio ambiente sano y a la calidad de vida. En este trabajo se realiza un estudio legislativo y doctrinal, con referencias expresas a propuestas *de lege ferenda* y con un enfoque comparado que destaca tanto una relativa homogeneidad europea en su tratamiento como la diversidad y particularidades del contexto iberoamericano.

Abstract: The regulatory framework for environmental protection in Europe and Latin America is undergoing a profound transformation, incorporating approaches from private law, mainly through civil liability. This private dimension complements public instruments and emerges as key to guaranteeing third-generation human rights, fundamentally the right to a healthy environment and quality of life. The work incorporates legislative and doctrinal challenges and advances, with express references to proposals *de lege ferenda* and a comparative approach that highlights both European relative homogeneity and the diversity and particularities of the Latin American context.

Palabras clave: Derecho ambiental, derecho civil, responsabilidad extracontractual, calidad de vida, Europa, Iberoamérica, reparación de daños.

Keywords: Environmental law, civil law, tort law, quality of life, Europe, Latin America, compensation for damages.

¹ Gran parte de este trabajo se presentó como ponencia en las VII Jornadas de Estudios Latinoamericanos “Horizontes críticos en torno a la globalización”, realizadas en la Universidad Autónoma de Barcelona, 11 de noviembre de 2024.

² Profesor de Derecho Civil (Universidad de Málaga). <https://orcid.org/0000-0003-4655-532X>

1. INTRODUCCIÓN: LA DOBLE DIMENSIÓN (PÚBLICA Y PRIVADA) DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL

Desde una perspectiva jurídica comparada, este trabajo comienza en primer lugar con el análisis de las divergencias estructurales que presentan los problemas medioambientales en Europa e Iberoamérica.

En el contexto europeo, caracterizado por una mayor estabilidad institucional, las políticas ambientales se enfrentan a retos de alta complejidad técnica, tales como la gestión de la contaminación difusa, la implementación de objetivos climáticos globales y la gobernanza multinivel³. Por el contrario, en el ámbito iberoamericano, las preocupaciones ambientales se relacionan prioritariamente con situaciones más apremiantes, vinculadas con la pobreza, la explotación intensiva y no regulada de los recursos naturales, la insuficiencia de estructuras institucionales eficaces y la persistencia de actividades ilícitas en el ámbito del cultivo y explotación de droga, generadoras de impactos ambientales directos y de gran magnitud. A ello se suma una presión demográfica significativa y la ausencia de una planificación y un control efectivos del uso del territorio. Si bien ambas regiones comparten la preocupación por la conservación de la biodiversidad y los ecosistemas forestales, las causas subyacentes de la degradación ambiental así como su intensidad y manifestaciones, difieren sustancialmente en sus prioridades⁴.

Para dar respuesta a estos problemas, la protección jurídico-ambiental en Europa e Iberoamérica se ha transformado profundamente en las últimas décadas, reconociendo al medio ambiente como un derecho humano y abordando su tutela a partir de la complementariedad entre el derecho público y el derecho privado: aunque este último de forma menos evidente. Esta doble estructura responde, por un lado, a la necesidad de establecer políticas públicas y marcos institucionales que den soporte jurídico adecuado, y por otro, a dotar de acciones a los particulares para la reparación y prevención de daños propios

³ Vid. AA. VV. Anuario de Derecho Ambiental. Observatorio de Políticas Ambientales 2024. Volumen I. Coord. García Álvarez, G., Jordano Fraga, J., Lozano Cutanda, B., y Nogueira López, A. Madrid: BOE, 2024; European Environment Agency. The European environment — state and outlook 2020: Knowledge for transition to a sustainable Europe. Luxembourg: Publications Office of the European Union, 2020 [En línea: <https://www.eea.europa.eu/publications/soer-2020>]. Consulta (15 enero 2024); Comisión Europea. Pacto Verde Europeo: Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Bruselas: Comisión Europea, 2019 [En línea: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52019DC0640>]. Consulta (15 enero 2024).

⁴ Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación. Estrategia de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Cooperación Española. Madrid [En línea: <https://www.institutoerudite.org/wp-content/uploads/2018/04/observatorio-de-sostenibilidad-2.pdf>]. Consulta: 2 de junio 2024; Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. Evaluación de los recursos forestales mundiales 2020: Informe principal. Roma: FAO, 2020 [En línea: <https://www.fao.org/publications/card/es/c/CA9825ES>]. Consulta (15 enero 2024).

como consecuencia de daños ambientales, que en España, por ejemplo, se remiten a las reglas generales de la responsabilidad civil⁵.

En la actualidad, la protección del medio ambiente como derecho humano adquiere relevancia jurídica indiscutible, siendo reconocida incluso por la Organización de Naciones Unidas (ONU) en su Resolución A/RES/76/300 de su Asamblea General⁶.

Los sistemas jurídicos europeos e iberoamericanos han ido evolucionado, en general, hacia una regulación mixta: el derecho público proporciona la estructura institucional y sancionadora, mientras que el derecho privado –en particular la responsabilidad civil– garantiza la protección directa a las personas afectadas por daños medioambientales⁷. Sin embargo, en las últimas décadas, la protección del medio ambiente ha dejado de ser un mero objetivo de política pública para consolidarse como un derecho subjetivo exigible, vinculado de forma directa con la dignidad humana y con la efectividad de otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la salud, a la vida y a un nivel de vida adecuado. La pertinencia de este enfoque mixto ha sido reafirmada en diversos textos constitucionales y en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), así como en recomendaciones internacionales como la anteriormente citada Resolución A/RES/76/300 de la ONU, que reconoce el derecho a un ambiente saludable como derecho humano autónomo (expresamente, el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano)⁸. A pesar de no tener carácter vinculante, esta

⁵ Corpas Pastor, L. “Propuesta de lege ferenda desde el Derecho civil a la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental.” *Ius et Scientia*, núm. extraordinario, 2024a, pp. 139-164. La protección privada de las consecuencias perjudiciales de la contaminación se ha abordado en la esfera individual, generalmente, no por un esfuerzo del legislador europeo –más alineado con la protección, prevención y reparación del daño medioambiental desde el derecho público fundamentalmente–, sino como un recurso al derecho privado, en gran medida como respuesta al daño producido a los particulares como consecuencia de la contaminación. Sin embargo, el enfoque parece distinto en Iberoamérica: la concepción del medioambiente como una realidad digna de protección, incluso con personalidad jurídica, junto con mecanismos de acción colectiva (resarcitorios, pero también de cesación) configura una imagen distinta en el continente americano. Con todo, la regulación europea en materia de medio ambiente deja en manos de los Estados Miembros la manera en que los ciudadanos afectados por contaminación puedan velar por sus intereses; por lo que la falta de una respuesta homogénea a los daños particulares producidos como consecuencia de la contaminación constituye una laguna dentro del derecho europeo, en nuestra opinión.

⁶ ONU. Resolución Asamblea General A/RES/76/300, de 28 de julio de 2022 (Pleno) [En línea: <https://undocs.org/es/A/RES/76/300>]. Consulta 7 de junio 2025. Se reconoce el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, declarando que este derecho es fundamental y está vinculado al goce de otros derechos humanos como la vida, la salud, la alimentación y la vivienda. La resolución insta a los Estados a tomar medidas reforzadas para su protección y para garantizar la seguridad de los defensores ambientales. Representa un avance clave en la creación de un marco jurídico y político internacional para la tutela ambiental y la responsabilidad estatal ante amenazas globales como el cambio climático y la pérdida de biodiversidad.

⁷ Velasco Caballero, F. “La protección del medioambiente ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, vol.15, núm. 45,1995. pp. 305-324.

⁸ ONU. Resolución Asamblea General A/RES/76/300, de 28 de julio de 2022 (Pleno) [En línea: <https://undocs.org/es/A/RES/76/300>]. Consulta 7 de junio 2025.

resolución representa un hito en el proceso de afirmación de un derecho humano de cuarta generación⁹ y refleja una tendencia normativa y jurisprudencial consolidada en muchas regiones del mundo, especialmente en Europa y en América Latina. En este contexto, los ordenamientos jurídicos europeos e iberoamericanos han adoptado un enfoque normativo que articula la protección del medio ambiente a través de estas dos dimensiones complementarias: la pública y la privada. Esta doble dimensión responde a una necesidad funcional y estructural.

Como hemos adelantado, la regulación contemporánea sobre el medio ambiente articula por un lado la acción pública –normas, fiscalización, sanciones estatales– principalmente, y, por otra, la iniciativa privada, que abarca desde la responsabilidad civil por daños hasta la inclusión de cláusulas verdes contractuales y restricciones al uso del suelo con fines ecológicos; es decir, incentivando una “innovación verde”¹⁰.

De esta forma, por una parte, el derecho público ambiental establece el marco normativo general, define los objetivos de política ambiental, fija los estándares de calidad ambiental y asigna competencias a las autoridades administrativas y judiciales para la vigilancia, control y sanción de las conductas lesivas para el entorno natural, lo que incentiva una economía verde¹¹. Por otra parte, el derecho privado, especialmente a través del régimen de responsabilidad civil y de determinadas figuras contractuales y reales, contribuye a la protección ambiental mediante la previsión de mecanismos de tutela jurídica frente a los daños ambientales concretos sufridos por particulares¹².

⁹ Corpas Pastor, L. “Protección de los derechos humanos de tercera generación a través del derecho privado: la calidad de vida”. *Revista Internacional de Pensamiento Político*, vol. 19, 2024b, p. 16.

¹⁰ Wu, Y., Tham, J. “The impact of environmental regulation, Environment, Social and Government Performance, and technological innovation on enterprise resilience under a green recovery”. *Heliyon*, vol. 9, núm. 10, October 2023. [En línea: <https://doi.org/10.1016/j.heliyon.2023.e20278>]. Consulta 6 de julio de 2024. Los autores realizan un estudio empírico a través de cuestionarios para analizar la influencia de la regulación ambiental, el desempeño en aspectos ambientales, sociales y de gobernanza (ESG, por sus siglas en inglés), y la innovación tecnológica sobre la resiliencia empresarial, mediante la construcción de ecuaciones estructurales que abarcan tanto las restricciones externas como la gestión interna de las empresas. La regulación ambiental puede estimular la innovación tecnológica con el propósito de promover el desarrollo sostenible, fortaleciendo la resiliencia empresarial; que al incorporar estos principios pueden fomentar una cultura de conciencia ambiental e incentivar de manera proactiva soluciones innovadoras, mejorando su capacidad de adaptación y recuperación frente a las crisis; y que tanto la aplicación de la regulación ambiental como la integración de esos principios actúan como catalizadores que impulsan a las empresas a comprometerse con la innovación tecnológica, promoviendo así el avance tecnológico y reforzando la resiliencia corporativa.

¹¹ Fernández de Gatta Sánchez, D. “Política ambiental de la Unión Europea”, en *Observatorio de políticas ambientales: 1978-2006* (Coord. Fernando López Ramón), Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi. 2006, pp. 93-121.

¹² Corpas Pastor, L. “Protección de los derechos humanos de tercera generación a través del derecho privado: la calidad de vida”. *Revista Internacional de Pensamiento Político*, vol. 19, 2024b, pp. 13-40.

El derecho público actúa en una lógica de intervención estatal, donde los poderes públicos asumen el papel principal en la regulación y fiscalización de las actividades económicas potencialmente contaminantes. A través de normas imperativas –como las relativas a evaluaciones de impacto ambiental, licencias ambientales, límites de emisiones y regímenes sancionadores– se trata de evitar el deterioro de los recursos naturales y promover la sostenibilidad. Este campo se articula, en general, a partir del principio de legalidad, el principio preventivo y el principio de precaución, que inspiran la actuación administrativa y permiten legitimar incluso restricciones severas al ejercicio de derechos económicos cuando el interés ambiental lo exige¹³.

No obstante, la experiencia demuestra que la actuación pública, aunque indispensable, no es suficiente para garantizar una protección ambiental eficaz, especialmente en sociedades complejas donde la actuación administrativa puede resultar insuficiente, lenta o incluso ineficaz frente a determinadas formas de contaminación o frente a los denominados “daños difusos” (Corpas Pastor, 2024a). En estos contextos, el derecho privado –tradicionalmente centrado en la protección de intereses individuales– adquiere un papel relevante en la medida en que permite articular acciones de reparación o de prevención desde la iniciativa de los particulares. El papel del derecho privado en la protección del medio ambiente se manifiesta, sobre todo, en tres esferas: (i) la responsabilidad civil por daños ambientales, tanto de carácter individual como colectivo; (ii) la contractualización de obligaciones medioambientales (contratos “verdes”, cláusulas ambientales en arrendamientos o compraventas, etc.); y (iii) el uso de derechos reales (como las servidumbres ecológicas o restricciones voluntarias al uso del suelo) como instrumentos de conservación¹⁴. Así, el derecho privado ofrece vías jurídicas a los individuos y a los colectivos afectados para reclamar la reparación de los daños sufridos o para exigir el cumplimiento de obligaciones ambientales pactadas o impuestas¹⁵.

Particularmente relevante resulta el desarrollo del régimen de responsabilidad civil ambiental, tanto en el derecho europeo como en el iberoamericano.

En el ámbito europeo, la Directiva 2004/35/CE sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales introdujo un modelo híbrido, en el que se articulan responsabilidades administrativas y civiles, con un claro enfoque preventivo y restaurador¹⁶. Aunque esta directiva se inscribe formalmente en el derecho

¹³ Vid. Martín Mateo, R. Tratado de Derecho Ambiental. Madrid: Civitas, 2011.

¹⁴ Sobre este tema, Esteve Pardo, J. Derecho del medio ambiente. Madrid: Marcial Pons, 2017.

¹⁵ Vid. Burbano Bolaños, F.X. "Cláusulas ambientales en el derecho contractual privado". En Martínez Calvo, J., Sánchez Cano, M.J., Santillán Santa Cruz, R. (coords.). El derecho privado ante los retos de la agenda 2030. Madrid: Editorial Dykinson, 2022, pp. 451-464.

¹⁶ La Directiva define el marco legal para la responsabilidad relacionada con daños medioambientales dentro de la Unión Europea, exceptuando aquellos ocasionados por guerras, hostilidades, fenómenos naturales extraordinarios o por accidentes regulados por Convenios

público, su ejecución práctica ha puesto de relieve la necesidad de que los afectados cuenten con acciones civiles paralelas –o incluso sustitutivas– que les permitan obtener la reparación de los daños cuando la actuación administrativa es insuficiente o inexistente¹⁷. Por otra parte, la Directiva (UE) 2024/2881, adoptada el 23 de octubre de 2024, establece expresamente el derecho individual a reclamar y obtener indemnización frente a las autoridades públicas cuando se demuestre la existencia de un daño a la salud, la vulneración normativa correspondiente y el nexo causal. Esta normativa amplía el ámbito de protección a los pasivos ambientales y domésticos, equiparando la situación jurídica de las personas afectadas por contaminación no laboral con aquellas expuestas en el ámbito profesional. Además, obliga a los Estados miembros a implantar procedimientos eficaces que garanticen la tutela efectiva de este derecho ante los tribunales nacionales, sin distinción entre afectados profesionales y particulares. Adicionalmente, la jurisprudencia reciente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, especialmente en la sentencia JP c. Francia (C-61/21)¹⁸, ya había confirmado la posibilidad de ejercer reclamaciones indemnizatorias por parte de particulares no vinculados por relaciones laborales, lo que representa un cambio significativo frente a la doctrina jurisprudencial anterior¹⁹ en la protección jurídica frente a daños como consecuencia de agresiones medioambientales²⁰.

Internacionales. Cfr. Fernández de Gatta Sánchez, D. “Política ambiental de la Unión Europea”, en Observatorio de políticas ambientales: 1978-2006 (Coord. Fernando López Ramón), Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi. 2006, p. 110.

¹⁷ Corpas Pastor, L. “Propuesta de *lege ferenda* desde el Derecho civil a la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental.” *Ius et Scientia*, núm. extraordinario, 2024a, pp. 139-164. En España, la legislación medioambiental tiene un marcado desarrollo dentro del derecho público, con un impulso decidido por las energías renovables. *Vid.* Lozano Cutanda, B. “Legislación básica de medio ambiente: la ley de residuos y suelos contaminados para una economía circular y el impulso (a cualquier precio) de las energías renovables”. En García-Álvarez García, G., Jordano Fraga, J., Lozano Cutanda, B., Nogueira López, A. (coords.). Observatorio de políticas ambientales 2023. Madrid: Thomson Reuters Aranzadi, 2023, pp. 199-223. La autora destaca que, en España se han aprobado diversas normas ambientales clave, como la Ley 7/2022 y el RD 1055/2022 sobre economía circular; el RD-Ley que flexibiliza la evaluación ambiental para renovables mediante el “procedimiento de afección ambiental”; los RD 1056/2022 (Red de Áreas Marinas Protegidas) y 1057/2022 (Plan de Biodiversidad 2030); y el RD 1052/2022 sobre Zonas de Bajas Emisiones. Este paquete normativo combina avances en protección ambiental con medidas de agilización administrativa para la transición ecológica, con opiniones diversas sobre su impacto jurídico.

¹⁸ STJUE de 22 de diciembre de 2022 (caso JP contra Ministre de la Transition écologique y Premier ministre) [En línea: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:62021CJ0061>]. Consulta: 5 de mayo de 2025.

¹⁹ Cfr. De Guerrero Manso, M.^a C. “Tribunal de Justicia de la Unión Europea: la protección de la salud humana y del medio ambiente desde múltiples perspectivas”. *Anuario. Observatorio de políticas*, 2023, 107-137.

²⁰ Directiva (UE) 2024/2881 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2024 sobre la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa. [En línea, https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ:L_202402881]. Consulta: 25 de mayo de 2025. La directiva, contrariamente a la posición tradicional que negaba la indemnización a los particulares, efectivamente, viene a consolidar un cambio de paradigma ante el que debemos ser cautos: se prevé esta posibilidad para ciertos supuestos tasados en la norma (en el incumplimiento tras la

En Iberoamérica, por su parte, se observa un desarrollo paralelo, pero con matices propios: en muchos ordenamientos americanos, el reconocimiento constitucional del derecho al medio ambiente ha sido acompañado por la consagración expresa de mecanismos de responsabilidad civil y de acciones colectivas que permiten a las comunidades locales y a las organizaciones no gubernamentales participar activamente en la defensa del medio ambiente²¹. Esta evolución regional del derecho ambiental implica un fortalecimiento de la legitimación activa de afectados e interesados en ciertos países latinoamericanos, integrando mecanismos de acción colectiva y flexibilizando requisitos probatorios, como se observa en los ordenamientos de ciertos países como Bolivia, Colombia, Brasil, Argentina Ecuador o México²². La jurisprudencia constitucional y ordinaria en estas latitudes ha avanzado de manera decidida hacia la ampliación de la legitimación activa en materia ambiental, permitiendo incluso que los particulares actúen en defensa del interés difuso ambiental, aunque no demuestren un daño individual.

La interacción entre el derecho público y el derecho privado en la protección del medio ambiente no debe entenderse, por tanto, en términos de exclusión o de subsidiariedad unilateral. Ambos órdenes jurídicos responden a racionalidades distintas, pero complementarias. Mientras el derecho público ambiental se orienta hacia la protección de bienes colectivos y hacia la realización de políticas públicas ambientales, el derecho privado se orienta hacia la tutela de situaciones subjetivas específicas y hacia la restauración de equilibrios patrimoniales alterados por hechos contaminantes²³. Sin embargo, la progresiva ampliación del concepto de interés legítimo y de daño ambiental –cada vez más despatrimonializado y más vinculado a valores comunes– puede favorecer una convergencia conceptual y funcional entre ambas ramas del ordenamiento. Además, el derecho privado también puede cumplir funciones

transposición de las previsiones sobre los planes de calidad del aire) y cuya plena implantación se prevé para antes de 2030.

²¹ Vid. Gamallo, L. "La acción colectiva en Argentina. actores, demandas y formas de lucha desde el retorno democrático", Revista Perfiles Latinoamericanos, vol. 28, núm. 55, 2020, p. 104. [En línea: <https://doi.org/10.18504/pl2855-004-2020>]. Consulta 2 de junio de 2025. El autor enfatiza los movimientos sociales colectivos como motor político, que se encuentran "un paso delante de la dirigencia política" en ese país.

²² Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). "Prioridades del público para el artículo 9 sobre acceso a la justicia". 2017, pp. 5-6. [En línea: https://negociacionp10.cepal.org/6/sites/negociacionp106/files/pages/files/prioridades_del_publico_para_el_articulo_9_sobre_acceso_a_la_justicia_15_marzo.pdf]. Consulta (20/07/2025). Por ejemplo, en sistemas como los de México, Perú, Colombia, Bolivia, Brasil, Ecuador, Argentina y Costa Rica, las acciones colectivas están integradas en el ordenamiento y se reconoce expresamente la posibilidad de que particulares y organizaciones actúen en defensa del medio ambiente; sin que sea necesario acreditar un daño individual. Sobre Méjico, en particular, Vid. Rabasa Salinas, A., Camaño Galván, D., Carrillo Bañuelos, J. A., & Medina Amaya, R. Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022.

²³ Corpas Pastor, L. "Propuesta de lege ferenda desde el Derecho civil a la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental." *Ius et Scientia*, núm. extraordinario, 2024a, pp. 139-164.

preventivas, no solo reparadoras. Así ocurre, por ejemplo, con determinadas cláusulas contractuales que obligan a las partes a cumplir con estándares ambientales²⁴ o con pactos sucesorios en ciertos territorios forales²⁵ o testamentarios²⁶ que incorporan restricciones voluntarias al uso del suelo con fines ecológicos en nuestro país. Igualmente, el desarrollo de la responsabilidad civil preventiva –basada en el riesgo de daño y no en la producción efectiva del mismo– está abriendo nuevas posibilidades para la activación temprana de mecanismos jurídicos de protección ambiental, incluso antes de que se materialice el perjuicio²⁷.

Por todo ello, puede afirmarse que la protección jurídica del medio ambiente se asienta hoy sobre una base dual: la acción normativa e institucional del derecho público, y la acción reparadora y relacional del derecho privado. Esta arquitectura jurídica mixta es particularmente visible en los ordenamientos europeos e iberoamericanos, donde se ha consolidado una tradición de diálogo entre ambas ramas del derecho para afrontar la complejidad de los problemas ambientales contemporáneos. Lejos de tratarse de una dicotomía rígida, la articulación entre lo público y lo privado en materia ambiental permite diseñar sistemas jurídicos más eficaces, más inclusivos y más sensibles a las múltiples dimensiones –individuales, colectivas, transnacionales y futuras– del daño ecológico²⁸.

Como consecuencia, el análisis del marco regulatorio ambiental requiere hoy, en nuestra opinión, un enfoque interdisciplinar y transversal, que reconozca la contribución específica del derecho privado a la protección del medio ambiente, no como un complemento accesorio del derecho público, sino como un componente esencial de un sistema normativo complejo, en el que la

²⁴ Fernández de Gatta, D. “La progresiva integración del medioambiente en la actividad contractual y convencional de las Administraciones Públicas”, R. Galán Vioque, Las Cláusulas ambientales en la contratación pública, R. Sevilla: Editorial Universidad de Sevilla, 2018, pp. 23-48.

²⁵ Vid. Olmedo Castañeda, F. J., “Prohibición de los pactos sucesorios en el Derecho común: cuestionamiento de su ratio legis. Propuesta para su admisibilidad”. ADC, 72, 2019, pp. 461-468.

²⁶ Morell, J. C. “Derecho privado y protección del ambiente. Función ambiental de la propiedad en Argentina”. Medio Ambiente & Derecho. Revista Electrónica de Derecho Ambiental, núm. 35, 2019. [En línea: <http://www.agora.edu.es/servlet/articulo?codigo=7307340&orden=0&info=link>]. Consulta: 25 de julio de 2025.

²⁷ Vid. Corpas Pastor, L. “Protección de los derechos humanos de tercera generación a través del derecho privado: la calidad de vida”. Revista Internacional de Pensamiento Político, vol. 19, 2024b, pp. 13-40.

²⁸ Marín Brun, J. “Derecho de daños y ambiente. Especial referencia a los presupuestos de la responsabilidad”. Revista de derecho ambiental. Doctrina, jurisprudencia, legislación y práctica, 70, 2022, p. 147. El autor afirma que el derecho ambiental, que “encierra una riqueza temática inagotable [...] en materia de daños en general y, sobre todo, en materia de daños ambientales en particular tiene el deber de proveer los mecanismos para contrarrestar, neutralizar los efectos dañosos y de tal manera, también prevenir y disuadir ulteriores comportamientos que sean causantes de daños, para poder así dar respuestas a las nuevas exigencias sociales”. Es lo que se ha venido en llamar “medio-ambientalización del derecho privado” (Cfr. Lorenzetti, R. L., “Presentación del Código Civil y Comercial de la Nación”, en Código Universitario, Código Civil y Comercial de la Nación, Ed. La Ley, 2014).

participación de los actores privados –en calidad de responsables, víctimas o garantes– resulta insustituible. La doble dimensión de la protección ambiental no es solo un rasgo estructural del derecho vigente, sino también una condición necesaria para alcanzar una tutela efectiva, equitativa y sostenible de los bienes ambientales en el siglo XXI.

2. PROBLEMÁTICA MEDIOAMBIENTAL EN EUROPA E IBEROAMÉRICA

Los retos ambientales difieren entre ambas regiones, pero convergen en la exigencia de garantizar una calidad de vida digna. Aunque la problemática medioambiental presenta características diferenciadas en Europa e Iberoamérica, ambas convergen en la necesidad de construir sistemas jurídicos capaces de garantizar una calidad de vida digna, en armonía con la protección del entorno natural. La experiencia europea en la armonización normativa y en el desarrollo de herramientas jurídicas preventivas y reparadoras puede enriquecer los procesos normativos iberoamericanos, particularmente en el ámbito del derecho privado, que se perfila como una vía complementaria –pero indispensable– para alcanzar una tutela ambiental efectiva y sostenible. Europa ha desarrollado un marco regulatorio armonizado en prevención, energías renovables y responsabilidad ambiental, mientras que Iberoamérica –con marcos heterogéneos y desafíos adicionales como la corrupción o la falta de recursos– avanza en el reconocimiento normativo y constitucional de los derechos ambientales colectivos e individuales. Ante este panorama, el derecho privado europeo puede aportar herramientas para reforzar la defensa ambiental en el espacio iberoamericano.

El estudio comparado de la problemática medioambiental en Europa e Iberoamérica revela tanto divergencias estructurales como importantes puntos de convergencia. Las diferencias responden, en buena medida, a los distintos niveles de desarrollo institucional, económico y normativo, así como a la diversidad geográfica y sociopolítica evidente de ambas regiones. Sin embargo, tanto Europa como Iberoamérica comparten una preocupación creciente por garantizar una calidad de vida digna que incluya la protección del medio ambiente como un elemento esencial del bienestar individual y colectivo.

En Europa, el proceso de construcción de una política ambiental común ha sido progresivo y se encuentra relativamente consolidado. Desde los años setenta, la entonces Comunidad Económica Europea inició un proceso de integración normativa que ha dado lugar a un complejo entramado jurídico compuesto por directivas, reglamentos y decisiones que conforman hoy el derecho ambiental de la Unión Europea; pero que deja en manos de los Estados miembros, en líneas generales, la regulación interna de la reparación a los particulares afectados por la contaminación. Este marco regulatorio ha evolucionado con especial intensidad en tres áreas: la prevención de daños

ambientales, la promoción de energías renovables y la responsabilidad por daños medioambientales²⁹.

En cuanto a la prevención, destaca la aplicación del principio de precaución como eje estructurador de la actuación pública y privada. Este principio, expresamente reconocido en el artículo 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), permite adoptar medidas restrictivas incluso en ausencia de certeza científica absoluta, con el fin de evitar riesgos graves e irreversibles para el medio ambiente o la salud humana. A ello se suman las exigencias de evaluación de impacto ambiental, las obligaciones de información ambiental y los instrumentos económicos de fiscalidad ecológica.

En materia de energías renovables, la Unión Europea ha fijado objetivos ambiciosos en el marco del Pacto Verde Europeo (*European Green Deal*), con el propósito de alcanzar la neutralidad climática en 2050. Esta estrategia ha impulsado reformas normativas como el Reglamento (UE) 2021/1119, que establece el marco para alcanzar la neutralidad climática, y la Directiva (UE) 2018/2001 sobre energías renovables, que fomenta la producción y consumo de energía limpia como vía para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero³⁰.

En el ámbito de la responsabilidad por daños ambientales, es clásica la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales³¹ ha introducido un modelo de

²⁹ Sobre este aspecto, *vid.* Sanz Larruga, F. J. "La integración europea y el principio comunitario de integración ambiental en el ordenamiento jurídico español", *Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión*, vol. 6, núm. 12, 2018, pp. 254-286.

³⁰ El Pacto Verde Europeo (*European Green Deal*), presentado por la Comisión Europea el 11 de diciembre de 2019 (COM(2019) 640 final), constituye la estrategia integral de la UE para alcanzar la neutralidad climática en 2050. Este marco político ha impulsado reformas normativas clave en energías renovables, como el Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2021 (DOUE L 243/1), que establece objetivos vinculantes de neutralidad climática; y la Directiva (UE) 2018/2001 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (DOUE L 328/82), revisada en 2023 (Directiva (UE) 2023/2413) para elevar al 42,5% el objetivo de renovables en 2030. El paquete normativo se complementa con el Reglamento (UE) 2023/435 sobre gobernanza climática (DOUE L 110/1) y los planes REPowerEU (COM(2022) 230 final) para acelerar la transición energética tras la crisis geopolítica de 2022.

³¹ Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales (DOUE L 143, de 30.04.2004). La Directiva establece un marco común en la Unión Europea para la prevención y reparación de los daños medioambientales basado en el principio de "quien contamina paga". Aplica dos regímenes de responsabilidad: uno objetivo para actividades profesionales peligrosas listadas en el Anexo III y otro subjetivo, por culpa o negligencia, para daños a especies y hábitats protegidos no incluidos en dicho anexo. Define el daño medioambiental únicamente respecto a aguas, suelo y especies/hábitats naturales protegidos, exigiendo que los efectos sean adversos, mensurables y graves. La Directiva no prevé efectos retroactivos ni aplica a daños anteriores al 30 de abril de 2007, ni a casos cubiertos por ciertos convenios internacionales. Establece obligaciones para que los operadores adopten medidas preventivas ante amenazas inminentes y medidas reparadoras tras el daño, primando

responsabilidad administrativa con elementos propios del derecho privado. A través de este instrumento, se impone a los operadores económicos la obligación de prevenir y reparar daños causados a los recursos naturales, incluso en ausencia de una víctima directa identificable. No obstante, el modelo europeo no excluye la responsabilidad civil, y en muchos ordenamientos nacionales esta coexiste o se articula de forma complementaria con la responsabilidad administrativa.

La Directiva 2004/35/CE ha sido transpuesta con notables variaciones en los ordenamientos nacionales. Por ejemplo, en España, la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental³² amplió el ámbito de aplicación a daños al suelo y aguas continentales, superando los mínimos comunitarios. Por su parte, Francia incorporó la directiva mediante la *Loi n° 2008-757 du 1er août 2008 relative à la responsabilité environnementale*³³, destacando por su énfasis en los principios de la Directiva de "quien contamina paga" y de acción preventiva. En Alemania, la transposición vino en 2007 de la mano del *Umweltschadensgesetz (USchadG, Ley de Responsabilidad Medioambiental de 10 de mayo*³⁴, que aplicó rigurosamente el Anexo III de la Directiva sobre actividades de riesgo. Italia optó por una transposición parcial inicial en 2006 mediante el Decreto Legislativo n.º 152 de 3 de abril (*Codice dell'ambiente*)³⁵, requiriendo posteriormente modificaciones en 2009. Portugal destacó en su legislación de 2008 al exigir garantías financieras para actividades de riesgo³⁶. El Reino Unido implantó el régimen en 2009 a través de las *Environmental Damage Regulations*³⁷ aplicables solo en Inglaterra, mientras que Países Bajos integró las disposiciones en su *Wet Milieubeheer* (Art. 17.2)³⁸. Bélgica delegó en las regiones la adaptación específica³⁹, como muestra el *Decreet Vlaanderen* de

la restauración efectiva del medio ambiente frente a la indemnización económica. Reconoce la legitimación de particulares y ONG ambientales para solicitar la adopción de medidas ante la autoridad competente. Los Estados miembros deben fomentar garantías financieras (seguros u otros instrumentos) que cubran las obligaciones derivadas de la Directiva. Contempla disposiciones más estrictas a nivel nacional y prevé la cooperación entre Estados miembros en caso de daños transfronterizos. Cfr. González Vaqué, L. "La responsabilidad medioambiental en la Unión Europea: la Directiva 2004/35/CE". *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 11, 2006, pp. 1-11.

³² Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental (BOE núm. 255, de 24.10.2007).

³³ *Loi n° 2008-757 du 1er août 2008 relative à la responsabilité environnementale (Journal Officiel de la République Française núm. 0179, du 02.08.2008).*

³⁴ *Umweltschadensgesetz (USchadG) vom 10. Mai 2007 (Bundesgesetzblatt Jahrgang 2007 Teil I Nr. 23, ausgegeben zu Bonn am 14. Mai 2007).*

³⁵ *Decreto Legislativo 3 aprile 2006, n. 152 (Gazzetta Ufficiale della Repubblica Italiana n. 88 del 14 aprile 2006).*

³⁶ *Lei n.º 147/2008, de 29 de julho (Diário da República, 1.ª série – N.º 146 – 29 de julho de 2008).*

³⁷ *The Environmental Damage (Prevention and Remediation) Regulations 2009 (SI 2009 No. 153) (London: The Stationery Office Limited).*

³⁸ *Wet milieubeheer (hoofdstuk 17, art. 17.2) (Staatsblad van het Koninkrijk der Nederlanden, 2008).*

³⁹ *Loi du 22 août 2005 relative à la responsabilité environnementale (Moniteur belge du 30 septembre 2005).*

2008. Holanda transpuso la directiva a través de la Ley de Responsabilidad Medioambiental (*Wet milieubeheer*), con entrada en vigor en 2008 y la integración dentro del marco legal ambiental existente. Grecia adoptó la Directiva mediante el Decreto Presidencial 148/2009, vigente desde el 29 de septiembre de 2009, a través de un decreto con rango presidencial.

Esta diversidad normativa revela cómo los Estados miembros han aprovechado los márgenes de discrecionalidad que permitía la Directiva, particularmente en la definición de actividades de riesgo (Anexo III) y umbrales de daño. La exigencia de garantías financieras, solo implantada plenamente por algunos países como Portugal, y los distintos plazos de transposición –con retrasos notables en varios Estados– evidencian los desafíos de armonización en materia de responsabilidad ambiental.

Frente a este modelo europeo, en apariencia relativamente homogéneo, Iberoamérica presenta un panorama normativo más heterogéneo, tanto en el plano interno como en el plano regional⁴⁰. Esta heterogeneidad no responde únicamente a factores culturales o jurídicos –aunque existen diferencias entre los sistemas de tradición romanista, como los del Cono Sur, y los sistemas mixtos o influenciados por el derecho anglosajón, como el de algunos países del Caribe–, sino también a condicionantes estructurales como la debilidad institucional, la corrupción administrativa, la ineficacia de los sistemas judiciales o la insuficiencia de recursos económicos y técnicos. A pesar de estas dificultades, la región iberoamericana ha experimentado un notable avance en el reconocimiento normativo de los derechos ambientales, tanto individuales como colectivos. En varios países, la Constitución reconoce expresamente el derecho a un medio ambiente sano y adecuado para el desarrollo de la vida, así como la posibilidad de accionar judicialmente para exigir su tutela. En este sentido, constituciones como las de Ecuador, Colombia o Brasil ofrecen ejemplos paradigmáticos de consagración constitucional del derecho ambiental⁴¹.

Además, se ha desarrollado un importante cuerpo de jurisprudencia constitucional que amplía la protección ambiental y que refuerza la legitimación activa de los ciudadanos, comunidades indígenas, y organizaciones no gubernamentales para actuar en defensa del medio ambiente. Casos emblemáticos como el “fallo del río Atrato” (Sentencia T-622/2016 de la Corte Constitucional de Colombia)⁴² han otorgado incluso personalidad jurídica a elementos naturales, como ríos o ecosistemas, abriendo nuevas vías de acción jurídica. Este desarrollo jurisprudencial ha permitido suplir, en cierta medida, las

⁴⁰ Gudynas, E. *Derechos de la Naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales*. Lima: Programa Democracia y Transformación Global, 2014.

⁴¹ Blanco Zúñiga, G., Arjona Hincapié, F., *Constitución ambiental unificada para América latina. Una aproximación desde el Soft Law*, 2023, Bogotá: Ibáñez, 2023, pp. 77 y ss.

⁴² Sentencia T-622-16. Corte Constitucional de Colombia. [En línea: https://archivo.minambiente.gov.co/images/Atencion_y_participacion_al_ciudadano/sentencia_ri_o_atrato/Sentencia_T-622-16._Rio_Atrato.pdf]. Consulta: 2 de junio de 2025.

limitaciones normativas y administrativas del aparato estatal, aunque no siempre con resultados homogéneos o sostenibles en el tiempo.

Uno de los principales problemas que enfrenta la región iberoamericana es el desfase entre el reconocimiento formal de los derechos ambientales y su efectividad práctica. En muchos casos, las leyes ambientales no se acompañan de estructuras institucionales adecuadas para su puesta en funcionamiento ni de mecanismos procesales eficaces que permitan su exigibilidad. A ello se suman factores estructurales como la alta dependencia de las economías extractivas, la expansión de proyectos mineros o agroindustriales, y la ausencia de controles eficaces en zonas rurales o remotas. En este contexto, el derecho privado puede ofrecer herramientas complementarias para reforzar la defensa ambiental en el espacio iberoamericano. La experiencia europea, particularmente en materia de responsabilidad civil y de contractualización de obligaciones ambientales, puede servir de modelo –con las adaptaciones necesarias– para consolidar mecanismos de reparación y prevención de daños ambientales que no dependan exclusivamente de la acción estatal. La responsabilidad civil por daños ambientales permite movilizar a los particulares, en calidad de víctimas o demandantes, y generar incentivos económicos que desincentiven conductas contaminantes. Asimismo, el uso de instrumentos contractuales –como las cláusulas verdes en contratos de suministro, arrendamiento, construcción o compraventa– permite incorporar estándares ambientales en las relaciones jurídicas privadas, incluso en ausencia de regulación pública específica⁴³.

Además, en el ámbito iberoamericano existe un incipiente desarrollo de acciones colectivas y mecanismos procesales de tutela de intereses difusos, que podrían beneficiarse de una mayor integración con las herramientas del derecho privado. En países como Brasil y México, las acciones colectivas permiten canalizar reclamos por daños ambientales masivos, y en Argentina se ha avanzado en la consolidación del “amparo ambiental” como vía procesal específica.

En este sentido, la incorporación sistemática de la responsabilidad civil ambiental –como ha ocurrido en algunos ordenamientos europeos– podría

⁴³ Gudynas, E. *Derechos de la Naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales*. Lima: Programa Democracia y Transformación Global, 2014, pp. 199-211. El autor sostiene que “la ética biocéntrica promueve políticas y gestiones ambientales que se pluralizan en varios frentes. Defiende que la vida, los seres vivos y la Naturaleza, tienen valores en sí mismos que están más allá de la utilidad humana. No pretende que las plantas o animales hablen, se presenten en juzgados o formen partidos políticos. Reclama, en cambio, que seamos nosotros, los humanos, quienes comencemos a escuchar, a entender y a aprender de los seres vivos y sus ambientes”. Toda una declaración de intenciones que, a nuestro modo de ver, resume la sensibilidad del continente americano hacia la protección del medioambiente y explica los motivos por los que se le dota de personalidad jurídica de forma natural, social, al medio ambiente.

contribuir a fortalecer estos mecanismos y a consolidar un derecho privado con sensibilidad ecológica⁴⁴.

Finalmente, debe subrayarse que la cooperación jurídica entre Europa e Iberoamérica puede desempeñar un papel fundamental en este proceso de fortalecimiento. La transferencia de conocimiento técnico y jurídico, la formación de operadores jurídicos, el intercambio de jurisprudencia y la participación en redes académicas y judiciales internacionales constituyen mecanismos idóneos para fomentar una cultura jurídica ambiental basada en la protección efectiva de los derechos humanos y en el respeto a los límites ecológicos del planeta⁴⁵.

3. RECONOCIMIENTO NORMATIVO DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE Y SU CONEXIÓN CON LA DIGNIDAD HUMANA

La evolución del derecho al medio ambiente como derecho fundamental ha sido una de las transformaciones más relevantes del derecho constitucional y ambiental contemporáneo. La consagración constitucional de este derecho en numerosos países, incluida España mediante el artículo 45 de la Constitución Española (CE), refleja el reconocimiento creciente del medio ambiente no solo como un bien jurídico colectivo, sino como un presupuesto indispensable para el ejercicio pleno de los derechos humanos y para la dignidad de la persona. Esta transformación ha repercutido no solo en el diseño de las políticas públicas, sino también en la función de los operadores jurídicos, que han debido incorporar una perspectiva ambiental en la interpretación y aplicación de las normas, tanto públicas como privadas.

El artículo 45 CE establece que “todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo”. Esta disposición, si bien ubicada formalmente fuera del capítulo relativo a los derechos fundamentales, ha sido interpretada por la doctrina y por el Tribunal Constitucional como un principio rector de la política social y económica que exige al legislador, y al conjunto de los poderes públicos, promover políticas activas de protección ambiental. Además, el reconocimiento explícito del medio ambiente como condición para el “desarrollo de la persona” introduce una conexión directa con la noción de dignidad humana, que en el ordenamiento español se erige en valor superior del sistema jurídico (art. 10.1 CE).

⁴⁴ Cfr. Anglés Hernández, M. “Acciones colectivas en materia de protección ambiental, fallas de origen”. Bol. Mex. Der. Comp. vol. 48, núm. 144 2015, pp. 899-929. [En línea: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-6332015000300001&lng=es&nrm=iso]. Consulta: 2 de junio de 2024.

⁴⁵ Pérez Luño, A.E. “Estado constitucional y derechos de la tercera generación.” Anuario de Filosofía del Derecho, vol. 14, 1997, pp. 545-570.

A partir de la constitucionalización del derecho al medio ambiente, el ordenamiento jurídico español ha reconocido el goce de un medio ambiente adecuado como garantía para el desarrollo de la persona y la dignidad humana. La legislación medioambiental, tanto europea como iberoamericana, convierte la calidad de vida y la salud en valores y derechos protegidos, y sitúa la reparación de los daños –incluso los causados por particulares– en el centro de la agenda jurídica.

Desde esta perspectiva, la protección del medio ambiente no puede ser concebida únicamente como una cuestión sectorial o técnica, ni como un interés colectivo de carácter difuso, sino como una exigencia derivada de los derechos humanos, cuya efectividad depende de la existencia de condiciones ambientales mínimas. Un ejemplo de ello lo constituye la política ambiental europea en protección de las aguas⁴⁶.

La contaminación del aire, el deterioro del suelo, la escasez de agua potable o la pérdida de biodiversidad inciden directamente en la salud, en el acceso a alimentos seguros, en la calidad de la vivienda y en múltiples dimensiones de la vida cotidiana, afectando de forma especialmente grave a los grupos sociales más vulnerables. En consecuencia, el derecho a un medio ambiente sano compartimentalizado en estrategias temáticas⁴⁷ se convierte en Europa en una garantía instrumental de otros derechos fundamentales –como el derecho a la vida, a la integridad física, a la salud, a la intimidad personal y familiar o al disfrute de la propiedad– y como tal merece una tutela jurídica reforzada.

Este reconocimiento normativo ha sido especialmente relevante en el ámbito iberoamericano, donde el constitucionalismo social ha desempeñado un papel clave en la promoción de los derechos económicos, sociales y ambientales. Constituciones como la de Colombia (art. 79), Brasil (art. 225), Ecuador (arts. 71 y ss.), Bolivia (art. 33) o Argentina (reforma de 1994, art. 41) han incluido expresamente el derecho al medio ambiente, no solo como un derecho individual, sino también como un derecho colectivo, de naturaleza

⁴⁶ La protección de las aguas en la Unión Europea se estructura principalmente en torno a la Directiva Marco sobre Aguas (2000/60/CE), que establece un enfoque integrado de gestión por demarcaciones hidrográficas para todas las masas de agua —superficiales, subterráneas y costeras— con el objetivo de alcanzar un buen estado ecológico y químico. Esta norma, junto con directivas complementarias sobre calidad del agua, control de sustancias peligrosas, tratamiento de aguas residuales urbanas (91/271/CEE) y reutilización de lodos, conforma un sistema jurídico que impone a los Estados miembros la elaboración de planes hidrológicos, programas de medidas, autorizaciones para vertidos y esquemas de control. Asimismo, se prevé la aplicación del principio de prevención y de quien contamina paga, así como la adopción de medidas específicas frente a fuentes difusas de contaminación y sustancias prioritarias, reforzando la coordinación institucional y promoviendo la participación pública en la toma de decisiones ambientales. *Cfr.* Fernández de Gatta Sánchez, D. "Política ambiental de la Unión Europea", en *Observatorio de políticas ambientales: 1978-2006* (Coord. Fernando López Ramón), Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi. 2006, pp. 114-117.

⁴⁷ *Ibid.*, p. 102.

intergeneracional, e incluso, en algunos casos, como un derecho de la propia naturaleza (derechos de la Madre Tierra)⁴⁸.

Este proceso de constitucionalización ha generado importantes consecuencias en la práctica jurídica. En primer lugar, ha legitimado a los ciudadanos, comunidades locales e incluso a organizaciones no gubernamentales para accionar judicialmente en defensa del medio ambiente, mediante mecanismos como el amparo, la acción popular o la acción de tutela. En segundo lugar, ha obligado a los tribunales constitucionales a interpretar el bloque de constitucionalidad en clave ecológica, reconociendo el derecho al medio ambiente como un derecho autónomo, justiciable y susceptible de protección efectiva. En tercer lugar, ha facilitado la expansión de criterios de razonabilidad y proporcionalidad en el control de decisiones administrativas o legislativas que impliquen afectaciones ambientales significativas.

En el contexto europeo, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE), con valor jurídico vinculante desde el Tratado de Lisboa, consagra en su artículo 37 que “un nivel elevado de protección del medio ambiente y la mejora de su calidad deben integrarse en las políticas de la Unión y garantizarse conforme al principio de desarrollo sostenible”. Si bien esta formulación no configura un derecho subjetivo de aplicación directa, sí orienta la acción de las instituciones europeas y condiciona la interpretación de los derechos reconocidos en la Carta, especialmente en lo relativo a la salud (art. 35), la integridad física y psíquica (art. 3) y la protección de los consumidores (art. 38).

A nivel jurisprudencial, tanto el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) han contribuido a fortalecer esta conexión entre medio ambiente y derechos fundamentales. En casos como *Öneryildiz v. Turquía*⁴⁹ (2004) o *López Ostra v. España*⁵⁰ (1994), el TEDH ha afirmado que la exposición a contaminación grave puede constituir una violación del derecho a la vida privada y familiar (art. 8 del

⁴⁸ Sobre este tema, Vid. AA.VV. América latina ante los (nuevos) retos de la justicia social y ambiental, Coord. Gusman, I., Pérez Gularte, Y., Cidrás, D. Vila Vázquez, J. I. Lois González, R. C., Madrid: Asociación Española de Geografía, 2023.

⁴⁹ STEDH núm. 48939/99, de 30 de noviembre de 2004, Caso *Öneryildiz v. Turquía*. [En línea: <https://goo.su/hG8HQit>]. Consulta: 6 de julio de 2025.

⁵⁰ STEDH núm. 16798/90, de 9 de diciembre de 1994, Caso *López Ostra contra España*. Disponible en <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-164373>. En síntesis, se condena al Estado español a abonar una indemnización de cuatro millones de pesetas por los daños morales y materiales sufridos por una familia como consecuencia de la contaminación derivada del mal funcionamiento de una planta depuradora de Lorca (Murcia). El TEDH estimó que el Estado español “no supo encontrar un justo equilibrio entre el interés del bienestar económico de la ciudad de Lorca -disponer de una planta depuradora- y el efectivo disfrute por parte de la actora del derecho al respeto de su domicilio y de su vida privada familiar”, conculcándose el artículo 8 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950 (Derecho al respeto a la vida privada y familiar) y en aplicación del artículo 50 de dicho convenio, por tanto, se fijó la indemnización señalada.

Convenio Europeo de Derechos Humanos), especialmente cuando el Estado no ha actuado con la diligencia debida. En consecuencia, el TEDH ha exigido a los Estados una protección efectiva contra los daños medioambientales, incluso si estos tienen origen en actuaciones de particulares⁵¹. Una consecuencia destacada de este reconocimiento normativo es la centralidad adquirida por los mecanismos de reparación de daños ambientales, tanto en sede administrativa como civil. La legislación europea, como ya se ha señalado, ha desarrollado una responsabilidad administrativa por daños al medio ambiente en virtud de la Directiva 2004/35/CE, que impone al operador causante la obligación de restaurar los recursos naturales afectados. No obstante, esta vía no sustituye a la responsabilidad civil, especialmente cuando existen víctimas identificables cuyos derechos patrimoniales o extrapatrimoniales han sido vulnerados.

En el ámbito iberoamericano, la reparación de los daños ambientales ha comenzado a integrarse en el derecho privado a través de figuras como la responsabilidad objetiva, el resarcimiento integral, la inversión de la carga de la prueba y la legitimación activa ampliada. Además, el principio de no regresión, el de progresividad y el de equidad intergeneracional, presentes en varias constituciones y tratados internacionales (como el Acuerdo de Escazú de 2018), refuerzan la obligación de los Estados y de los particulares de adoptar medidas eficaces de reparación ambiental, tanto materiales como simbólicas⁵².

⁵¹ San Martín Segura, D. y Muñoz Benito, L. "Los últimos episodios de la doctrina López Ostra en España". En: *Sistemas Sociales Complejos e Integración de Geodatos en el Derecho y las Políticas*. Logroño: Universidad de La Rioja, 2022, p. 314. Los autores destacan cómo "la jurisprudencia ambiental del TEDH sobre el derecho a la intimidad domiciliaria ha sido asumida y aplicada por el TC" español.

⁵² Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. Adoptado en Escazú (Costa Rica) el 4 de marzo de 2018. Apertura a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, el 27 de septiembre de 2018. [En línea: <https://repositorio.cepal.org/items/624ca75e-7b4e-4f1b-b314-1f9d27ee3245>]. Consulta: 25 de julio de 2024. El "Acuerdo de Escazú", adoptado en Costa Rica el 4 de marzo de 2018 y desde su entrada en vigor internacional el 22 de abril de 2021, se consolidó como fuente interna de derecho en los países que lo ratificaron (por ejemplo, Argentina mediante ley 27.566 y depósito internacional). Como tratado internacional, ostenta jerarquía suprallegal, solo por debajo de las Constituciones de sus países adoptantes. En el ámbito ambiental, reordena el sistema legal, situándose como "superpresupuesto mínimo" obligatorio sobre normativas nacionales y provinciales, especialmente relevante en sistemas federales y descentralizados. Tiene la virtualidad de tutelar derechos humanos ambientales junto con la protección de las personas. El Acuerdo exige control judicial de complementariedad cuando una norma local contradice sus disposiciones. Es de aplicación directa tanto en el orden nacional como en el local y obliga a los operadores jurídicos y judiciales a revisar la compatibilidad de las normas con el tratado y a garantizar el acceso a la justicia ambiental. El Acuerdo refuerza el acceso a la información, la participación y la justicia en materia ambiental, promoviendo estándares modernos como audiencias públicas, procesos y tribunales especializados, y legitimación activa amplia, con el fin de transformar la gestión de los conflictos ambientales en Latinoamérica y consolidar una ciudadanía ecológica moderna, acorde al derecho ambiental contemporáneo y sostenible que tiene entre sus principios inspiradores el "principio pro persona" de su artículo 3º, k y supone, en nuestra opinión, un reconocimiento de la necesidad del derecho civil en la protección ambiental. No en balde, como obligaciones de los Estados incluye la garantía de que se adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos a la vida y a la integridad personal. Cfr. Esain, J. A. "El Acuerdo de Escazú como

En nuestra opinión, conviene destacar que el reconocimiento del derecho al medio ambiente como derecho humano obliga a repensar el papel del derecho privado, tradicionalmente concebido desde una lógica patrimonial e individualista. Frente a esta visión clásica, el derecho privado contemporáneo debe incorporar una dimensión relacional y ecológica, que permita concebir los derechos subjetivos no como prerrogativas aisladas, sino como funciones sociales compatibles con la sostenibilidad ambiental. En este sentido, el principio de función ecológica de la propiedad, la incorporación de deberes ambientales en los contratos y la configuración de la responsabilidad civil como instrumento preventivo y reparador, son manifestaciones concretas de esta transformación.

La constitucionalización del derecho al medio ambiente y su conexión con la dignidad humana, por tanto, han elevado este bien jurídico a un plano central dentro del sistema de derechos fundamentales. La legislación europea e iberoamericana, así como la jurisprudencia constitucional y supranacional, reconocen que la calidad de vida, la salud y el bienestar de las personas dependen de condiciones ambientales adecuadas. Esta evolución normativa y jurisprudencial exige una relectura del derecho privado desde una clave ecológica y humanista, capaz de articular la protección del individuo con la preservación del entorno común en que ese individuo se desarrolla⁵³.

3.1 El derecho a la calidad de vida como derecho humano de cuarta generación

La calidad de vida y la salud se integran en el catálogo de derechos humanos evolucionados, en los que el medio ambiente es entendido no solo como elemento físico, sino también en su dimensión social, cultural y económica. La evolución histórica de los derechos humanos ha seguido una trayectoria escalonada que ha permitido identificar distintas “generaciones” de derechos, cada una asociada a determinados valores, contextos históricos y exigencias sociales. Si bien la clasificación en generaciones no es estrictamente jurídica, resulta útil desde una perspectiva pedagógica y teórica para comprender cómo el contenido de los derechos humanos se ha ampliado progresivamente. A la tradicional tríada de derechos civiles y políticos (primera generación), derechos económicos, sociales y culturales (segunda generación), y derechos colectivos o de los pueblos (tercera generación), se ha sumado más recientemente una cuarta generación de derechos, caracterizada por su vinculación con el desarrollo tecnológico, el acceso a la información, la bioética y, sobre todo, la sostenibilidad ambiental⁵⁴.

superpresupuesto mínimo en el sistema de fuentes del derecho ambiental argentino”, *Revista de derecho ambiental. Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica*, 70, 2022, pp. 23-40.

⁵³ Corpas Pastor, L. “Protección de los derechos humanos de tercera generación a través del derecho privado: la calidad de vida”. *Revista Internacional de Pensamiento Político*, vol. 19, 2024b, pp. 13-40.

⁵⁴ *Ídem*.

En este contexto, el derecho a la calidad de vida puede ser conceptualizado como un derecho humano de cuarta generación “al integrarse en una dimensión global su núcleo esencial”⁵⁵, en el sentido de que supera la mera subsistencia y apunta al bienestar integral de la persona dentro de su entorno, englobando la dignidad colectiva del ser humano. Este derecho no se agota en la garantía de condiciones materiales mínimas, como el acceso a agua potable, aire limpio o vivienda adecuada, sino que implica una visión holística del ser humano en relación con su medio natural, social, cultural y económico. Así, se vincula con otras nociones emergentes en el ámbito de los derechos humanos, como el derecho al desarrollo sostenible, el derecho a la paz o el derecho a la seguridad humana⁵⁶.

Desde esta perspectiva, el medio ambiente deja de ser un simple objeto de protección para convertirse en un componente esencial del sujeto de derecho. La persona, para desarrollarse plenamente, necesita un entorno saludable y equilibrado, pero también un espacio social en el que pueda ejercer su autonomía, desarrollar relaciones comunitarias, preservar su identidad cultural y participar en la vida pública. Como sosteníamos en otro trabajo, “el ser humano gregario necesita de forma ineludible un medioambiente donde vivir dignamente”⁵⁷. La calidad de vida, por tanto, no puede disociarse del entorno en que se vive, lo que exige una integración transversal de las exigencias medioambientales en todas las políticas públicas, así como una reformulación de los principios clásicos del derecho privado a la luz de esta nueva realidad.

En el plano normativo, esta visión se ha ido abriendo paso tanto en el derecho europeo como en el iberoamericano. En Europa, la consolidación del principio de desarrollo sostenible y la creciente integración de criterios ecológicos en sectores como la energía, el transporte, la agricultura o el urbanismo responden a una concepción compleja de la calidad de vida⁵⁸.

La Agenda 2030 de las Naciones Unidas⁵⁹ y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) han influido decisivamente en esta transformación, al destacar que la erradicación de la pobreza, la promoción de la salud y el bienestar (ODS

⁵⁵ *Ibid.* p. 16.

⁵⁶ Corpas Pastor, L. “Protección de los derechos humanos de tercera generación a través del derecho privado: la calidad de vida”. *Revista Internacional de Pensamiento Político*, vol. 19, 2024b, pp. 13-40.

⁵⁷ Corpas Pastor, L. “Protección de los derechos humanos de tercera generación a través del derecho privado: la calidad de vida”. *Revista Internacional de Pensamiento Político*, vol. 19, 2024b, p. 16.

⁵⁸ Prueba de ello son las resoluciones del TEDH que han venido a asegurar este proceso. *Vid.* Amaral Motta, P.H. “La ecologización de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos bajo el principio de prohibición de retroceso en los niveles de protección ambiental”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 58, núm. 172, 2025, e19630, pp. 1-35. [En línea: <https://doi.org/10.22201/ij.24484873e.2025.172.19630>]. Consulta: 6 de julio de 2025.

⁵⁹ ONU, Asamblea General, Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. [En línea: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/>]. Consulta: 17 de julio de 2025.

3), el acceso a energía limpia (ODS 7) y la lucha contra el cambio climático (ODS 13) son dimensiones inseparables de un mismo proyecto humanista.

Por su parte, los ordenamientos jurídicos iberoamericanos han adoptado con notable intensidad el lenguaje de los derechos de cuarta generación. Constituciones como la de Ecuador y Bolivia⁶⁰ que han consagrado derechos de la naturaleza y han reconocido el vínculo entre calidad de vida, biodiversidad y cultura. En el panorama iberoamericano, la transición del Estado Social de Derecho hacia el Estado Ambiental de Derecho se justifica en la necesidad de responder eficazmente a los desafíos derivados del deterioro ecológico global. En el caso colombiano, por ejemplo, su jurisprudencia constitucional ha identificado un “derecho fundamental al ambiente sano” conectado directamente con la salud pública, la seguridad alimentaria, la vivienda digna y el acceso al agua⁶¹. Este enfoque integral permite apreciar cómo el medio ambiente, lejos de ser una realidad exterior al ser humano, forma parte constitutiva de su dignidad, su identidad y su proyecto vital.

La incorporación de esta noción ampliada de calidad de vida tiene implicaciones relevantes también en el ámbito de la responsabilidad jurídica, y en particular de la responsabilidad civil. Cuando un daño medioambiental afecta a las condiciones materiales y simbólicas de la vida de las personas –por ejemplo, cuando contamina fuentes de agua, destruye ecosistemas culturales o fuerza el desplazamiento de comunidades–, el sistema jurídico debe estar en condiciones de garantizar una reparación adecuada. Ello implica reconocer no solo el daño económico directo, sino también los perjuicios extrapatrimoniales vinculados a la pérdida de calidad de vida, salud psicológica, entorno natural o vínculos comunitarios.

⁶⁰ N. B. La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (2009) consagra derechos ambientales avanzados, particularmente el derecho de las personas a “un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado” (art. 33). *Vid.* Harris, P. “La protección de la naturaleza en Ecuador y Bolivia – Una subjetivación común, pero diferenciada”, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2021. [En línea: <https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio%2F10221%2F32696%2F1%2FInforme.pdf>]. Consulta (20 de julio de 2025).

⁶¹ Restrepo Tamayo, J. F., Sebastián, H., Vásquez, L. “El medio ambiente sano como derecho fundamental en Colombia”. *Rev. Bioética y Derecho*, 52, 2021, pp. 287-301. [En línea: <https://dx.doi.org/10.1344/rbd2021.52.31986>]. Consulta 2 de junio de 2025. El derecho al medio ambiente sano, aunque inicialmente no fue declarado como fundamental en el ámbito lexicográfico, ha sido reconocido como tal en Colombia gracias a la evolución normativa por medio del bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia constitucional. Diversas sentencias de la Corte Constitucional colombiana (T-092/1993, C-431/2000, C-671/2001, T-742/2011, T-906/2012, entre otras) han afirmado su carácter fundamental, ampliando progresivamente su titularidad más allá de los seres humanos e incluyendo a otros sujetos vivos. Este reconocimiento implica atribuciones materiales exigibles al Estado y la sociedad en cuanto a conservación, educación ambiental y defensa de los ecosistemas. Finalmente, la consagración de este derecho responde a la promoción de principios fundamentales como la dignidad, la supervivencia y la autodeterminación, entendiendo que el ser humano es solo una parte de la naturaleza y debe velar por la protección integral de todos los seres vivos.

Asimismo, esta evolución exige una relectura de las relaciones jurídicas privadas en clave ecológica y social. El principio de buena fe contractual, la función social de la propiedad y el deber de diligencia deben interpretarse a la luz del principio de sostenibilidad, de manera que los actos jurídicos no se conciban exclusivamente en términos de interés individual, sino también como hechos con incidencia colectiva y ambiental. Esta tendencia es especialmente visible en la creciente judicialización de conflictos por daños ambientales causados por empresas privadas, en los que las víctimas reclaman no solo indemnizaciones económicas, sino también garantías de no repetición y medidas de restauración ecológica.

En conclusión, el reconocimiento del derecho a la calidad de vida como derecho humano de cuarta generación permite repensar el lugar del medio ambiente en la arquitectura de los derechos fundamentales. Esta concepción relacional e integral, que une elementos físicos, sociales, culturales y económicos, obliga a articular marcos normativos capaces de responder a los desafíos complejos del siglo XXI, especialmente aquellos vinculados a la crisis climática, la desigualdad ambiental y la protección de las generaciones futuras. El derecho privado, como parte de este entramado, debe adaptarse a estas nuevas exigencias mediante mecanismos de responsabilidad, prevención y reparación que reflejen la centralidad del ser humano en su entorno.

4. EL PAPEL DEL DERECHO PRIVADO: RESPONSABILIDAD CIVIL AMBIENTAL

El derecho civil, y más concretamente la responsabilidad extracontractual, se perfila como instrumento fundamental para la reparación de daños a personas y bienes derivados de la contaminación u otras alteraciones medioambientales. El principio de “quien contamina paga” fue incorporado tanto en la legislación europea (Directiva 2004/35/CE) como en la española (Ley 26/2007) y en el derecho iberoamericano. Sin embargo, la regulación actual todavía presenta lagunas en cuanto a la indemnización efectiva a particulares, la clarificación de plazos y la articulación de acciones colectivas, puntos ya destacados en los trabajos aquí citados como esenciales para una tutela real⁶². En el marco contemporáneo de la protección ambiental, el derecho privado, y en especial la responsabilidad civil extracontractual, emerge como un pilar esencial para garantizar la reparación de los daños causados a personas y bienes como consecuencia de la contaminación y otras formas de alteración del medio ambiente. Este enfoque complementa las herramientas del derecho público, aportando mecanismos jurídicos que permiten a los particulares no solo defender

⁶² Con nosotros, Nieto Alonso, A.” Derecho de vecindad: la tutela del Derecho civil frente a inmisiones «medioambientales» ilícitas”. ADC, tomo 70, fasc. III, 2017, pp. 959-1071.

sus derechos e intereses legítimos, sino también exigir la reparación o compensación adecuada cuando sus bienes o su salud resultan afectados.

El principio fundamental que rige esta esfera es el de “quien contamina paga”, el cual ha sido incorporado de manera explícita en instrumentos legales clave, como la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, que establece un régimen de responsabilidad ambiental en la Unión Europea, y en la Ley 26/2007, de responsabilidad ambiental, del ordenamiento jurídico español. Este principio busca no solo asignar la carga económica de la contaminación a quienes la provocan, sino también incentivar la prevención y la adopción de prácticas ambientalmente responsables⁶³. En el contexto iberoamericano, aunque los marcos regulatorios varían notablemente de un país a otro, la incorporación del principio de responsabilidad civil ambiental es también creciente. Desde la óptica dogmática, la calidad de vida se consagra así como un derecho humano de cuarta generación en tanto integra el desarrollo digno, la equidad social, el acceso universal a bienes y servicios ambientales, culturales y tecnológicos, así como la protección del patrimonio natural y cultural. Su efectividad depende de la articulación entre el constitucionalismo ambiental, que reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos, y el soft law, que facilita la adopción regional de estándares flexibles y progresivos, capaces de guiarnos hacia obligaciones firmes en el futuro. En este sentido, la noción de calidad de vida opera como un principio transversal, orientando la interpretación y aplicación del derecho a la salud, al desarrollo, al acceso a recursos naturales y a la justicia social en toda Iberoamérica⁶⁴.

Sin embargo, existen importantes retos para su puesta en práctica, que incluyen la falta de mecanismos claros para la indemnización efectiva de particulares afectados, la indefinición en los plazos procesales para la reclamación de daños ambientales, y la limitada articulación y reconocimiento de las acciones colectivas para la defensa de intereses difusos o colectivos de una pluralidad de individuos. Estos aspectos han sido señalados por numerosos autores y estudios como obstáculos relevantes para una tutela jurídica eficaz y real: en Argentina, por ejemplo, esto ha servido como revulsivo social con un “impacto creciente de los conflictos en el desarrollo de la política institucional”⁶⁵. A continuación, se analizan con mayor detalle los principales instrumentos civiles que el derecho privado ofrece para la protección del medio ambiente, con especial atención a las acciones procesales disponibles y a los principios aplicables en materia de responsabilidad.

⁶³ Blanco Zúñiga, G., Arjona Hincapié, F., Constitución ambiental unificada para América latina. Una aproximación desde el Soft Law, 2023, Bogotá: Ibáñez, 2023, pp. 41-47, 159-162.

⁶⁴ *Ibid.*, pp. 159-163.

⁶⁵ Gamallo, L. “La acción colectiva en Argentina. actores, demandas y formas de lucha desde el retorno democrático”, Revista Perfiles Latinoamericanos, vol. 28, núm. 55, 2020, p. 83. [En línea: <https://doi.org/10.18504/pl2855-004-2020>]. Consulta 2 de junio de 2025.

4.1 Instrumentos civiles en protección ambiental

En el contexto europeo, particularmente en España, la protección jurídica del medio ambiente se articula a través de un entramado normativo que reconoce y habilita a una pluralidad de sujetos –incluidos particulares, asociaciones, organizaciones ecologistas y el Ministerio Público– para ejercer acciones de cesación y negatoria dirigidas a exigir la paralización inmediata o impedir la continuidad de actividades contaminantes, así como mediante acciones colectivas para la defensa judicial de intereses difusos.

Este sistema se complementa en España con un régimen de responsabilidad objetiva para actividades peligrosas, la procedencia de indemnización integral por daños personales, materiales y morales derivados de hechos contaminantes, y requisitos procesales que garantizan la efectividad de la tutela judicial y la reparación de los perjuicios sufridos, todo ello conforme a lo dispuesto por la Directiva 2004/35/CE y la Ley 26/2007. Se habilita así una tutela preventiva y restaurativa en el ámbito ambiental, al permitir que las acciones de cesación frenen de manera efectiva toda conducta dañosa, mientras que la acción negatoria impide el mantenimiento de actos perturbadores medioambientales, reforzando la defensa del derecho de propiedad y de los intereses colectivos afectados.

Las acciones colectivas permitirían atender daños de difícil individualización, otorgando legitimación activa amplia y eficiente, y el régimen de responsabilidad objetiva elimina la necesidad de acreditar la culpa del obligado, facilitando la reparación de daños, en particular ante supuestos de contaminación difusa o compleja. Este marco jurídico aseguraría una protección ambiental efectiva y acorde tanto a las exigencias constitucionales de un Estado social y democrático de Derecho, como a los estándares de la responsabilidad ambiental en el entorno europeo⁶⁶.

En el caso de Iberoamérica, los instrumentos civiles han sido adaptados y desarrollados en los distintos sistemas jurídicos, en algunos casos a través de reformas a los códigos civiles, en otros mediante leyes específicas ambientales, de responsabilidad civil ambiental y procesos colectivos. Su reconocimiento y ampliación responden a la necesidad de una tutela efectiva de derechos colectivos y del interés general en materia ecológica, articulando el principio de reparación integral, prevención y precaución como ejes rectores de la justicia ambiental en la región. La expansión de la legitimación procesal permite que no sólo los afectados directos sino también colectivos, asociaciones y que incluso el Estado, promuevan procesos para prevenir, cesar, reparar o sancionar daños ambientales, superando el antiguo esquema estrictamente individualista del

⁶⁶ Vid. Corpas Pastor, L. "Protección de los derechos humanos de tercera generación a través del derecho privado: la calidad de vida". *Revista Internacional de Pensamiento Político*, vol. 19, 2024b, pp. 13-40.

derecho civil. Este desarrollo es fundamental para afrontar las características masivas y difusas de los conflictos ambientales contemporáneos en el continente americano⁶⁷.

5. CONCLUSIONES

El análisis del marco jurídico-ambiental desde la perspectiva del derecho privado en Europa e Iberoamérica revela avances importantes pero también limitaciones que dificultan una protección efectiva y plena del medio ambiente y de las personas afectadas por daños ambientales. Frente a estos desafíos, y en consonancia con la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), resulta imprescindible delinear propuestas de *lege ferenda* que permitan superar obstáculos normativos y procesales, y avanzar hacia un sistema de responsabilidad civil ambiental más coherente, accesible y eficaz. En este sentido, se priorizan cinco líneas de mejora que atienden a problemas recurrentes identificados en la praxis judicial, en el diseño legislativo actual y en la doctrina especializada, y que buscan armonizar y fortalecer la protección ambiental desde el derecho privado en ambos contextos geográficos.

Uno de los principales obstáculos para la efectiva tutela de los derechos de los particulares afectados por daños ambientales es la fragmentación y disparidad normativa en materia de plazos de prescripción o caducidad para presentar reclamaciones. En Europa, aunque la Directiva 2004/35/CE establece un marco común para la responsabilidad ambiental, su transposición a los ordenamientos nacionales presenta diferencias en cuanto a los términos temporales y las condiciones para ejercitar las acciones civiles. En Iberoamérica, esta dispersión normativa es aún mayor, con reglas diversas que dificultan el acceso a la justicia ambiental, especialmente para grupos vulnerables y comunidades rurales o indígenas. La ausencia de criterios claros y homogéneos genera inseguridad jurídica y desincentiva la reclamación efectiva, permitiendo que muchos daños queden impunes o sin reparación adecuada.

Por ello, una propuesta clave *de lege ferenda* podría ser la unificación o, al menos, la armonización de criterios y plazos para la reclamación civil de daños medioambientales. Esta uniformidad debe contemplar la especial naturaleza de estos daños, la dificultad para su detección inmediata y la afectación a generaciones futuras, por lo que se deben prever plazos suficientemente amplios y mecanismos que eviten la prescripción prematura. En este sentido, la adopción de criterios extensivos de cómputo de plazos, que se inicien cuando el daño es conocido o puede ser conocido razonablemente por la víctima, así como la consideración de la imprescriptibilidad o suspensión en casos de daños graves

⁶⁷ Blanco Zúñiga, G., Arjona Hincapié, F., Constitución ambiental unificada para América latina. Una aproximación desde el Soft Law, 2023, Bogotá: Ibáñez, 2023, pp. 151-154; 127-134.

o colectivos podría ser una solución, como la propuesta en el artículo 28,3 de la Directiva (UE) 2024/2881⁶⁸. Esta armonización no solo facilitaría el ejercicio de los derechos de los afectados, sino que también contribuiría a una mayor seguridad jurídica y previsibilidad para las empresas y operadores responsables, incentivando prácticas más responsables y precautorias.

Debemos estar de acuerdo con que la complejidad de los daños medioambientales, su extensión y afectación difusa exigen un enfoque colectivo para su defensa y reparación. Sin embargo, tanto en Europa como en Iberoamérica, la efectividad de las acciones colectivas en materia ambiental parece limitada por obstáculos normativos y procesales. En Europa, aunque existe un creciente reconocimiento de la legitimación de asociaciones y organizaciones ecologistas para promover acciones colectivas, la participación directa de las víctimas, tanto directas como indirectas, no siempre está garantizada ni protegida con la debida fuerza jurídica. En Iberoamérica, a pesar de la inclusión de mecanismos de acción colectiva en las constituciones y legislación procesal, su puesta en práctica se ve entorpecida por la falta de reconocimiento expreso y regulaciones insuficientes. Por ello, se propone legislar para dotar de legitimación activa efectiva y amplia no solo a organizaciones especializadas, sino también a las víctimas individuales, ya sean directas o indirectas, facilitando la interposición de acciones colectivas o populares con reconocimiento legal pleno. Esta legitimación debe estar acompañada de procedimientos ágiles, accesibles y con medidas adecuadas para garantizar la participación informada y activa de los afectados, evitando así que el derecho colectivo se convierta en un mero instrumento formal sin impacto real. Además, resulta imprescindible que el derecho privado incorpore herramientas procesales que permitan la representación adecuada de los intereses difusos y colectivos, incluyendo la posibilidad de reparación integral y medidas restaurativas que beneficien a toda la comunidad afectada. Esto supone un avance sustancial frente a modelos centrados exclusivamente en la sanción o compensación individuales.

Finalmente, en nuestra opinión, unos procedimientos judiciales especializados en daño ambiental podrían ser muy efectivos, debido a la complejidad técnica y científica de los daños ambientales y los daños particulares como consecuencia de la contaminación. En Iberoamérica, el desarrollo de jurisdicciones especializadas es incipiente, y su establecimiento plantea desafíos tanto institucionales como de capacitación. Evidentemente, ello implica también

⁶⁸ En realidad, no se predica una imprescriptibilidad, sino que la *actio nata* se deja en manos de los Estados miembros que “podrán establecer plazos de prescripción para interponer acciones de indemnización [...]. Dichos plazos no empezarán a correr antes de que la infracción haya cesado y la persona que reclame la indemnización sepa o pueda razonablemente esperarse que sepa que ha sufrido un daño derivado de una infracción”. Sin embargo, al tratarse de una Directiva, sus contenidos que no sean “de mínimos” podrán ser o no adoptados por los Estados miembros, lo cual puede conducir a inequidades territoriales en la Unión Europea.

una mayor inversión en formación continua, cooperación internacional y desarrollo de protocolos específicos para el tratamiento procedimental de casos ambientales, con el objetivo de asegurar una justicia ambiental efectiva y legítima.

Por otro lado, tanto en Europa como en algunos países iberoamericanos, la exigencia de pólizas de seguro ambiental o garantías financieras vinculadas a actividades de riesgo no es homogénea y, en muchos casos, insuficiente. Esto limita la capacidad real de indemnización de las víctimas y la efectividad de la responsabilidad civil. Por lo tanto, sería interesante un aseguramiento obligatorio para actividades que impliquen riesgos ambientales significativos, estableciendo requisitos mínimos de cobertura financiera, mecanismos de supervisión (y sanciones por incumplimiento). Estos seguros deberían estar orientados a garantizar una reparación rápida y completa, no solamente enfocados a la restauración del medioambiente, como ahora, sino a la indemnización de los particulares como víctimas de la contaminación y que podrían complementarse con fondos públicos o fondos de compensación para cubrir contingencias en casos extremos o daños catastróficos. Estas medidas favorecerían la internalización de los costes ambientales en la actividad económica, fomentando la prevención y protegiendo realmente a las víctimas, especialmente a aquellas sin capacidad para litigar o garantizar resultados favorables. Considerando los postulados de la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en nuestra opinión, sería necesaria la unificación de criterios y plazos para la reclamación de daños particulares como consecuencia de contaminación medioambiental; el estudio sistemático de la implantación de acciones colectivas con atribución de legitimación efectiva tanto a las víctimas directas como a las indirectas y a asociaciones que las representen; el impulso de procedimientos judiciales especializados en materia de daño ambiental; el establecimiento de mecanismos obligatorios de aseguramiento de daños particulares y no solo medioambientales puros para actividades consideradas de riesgo; y, finalmente, el desarrollo de un marco normativo y jurisprudencial que privilegie la restauración y compensación efectiva de los daños particulares sobre la mera imposición de sanciones administrativas o la priorización de la restauración medioambiental únicamente.

Como conclusión, podemos afirmar que el derecho privado, en especial la responsabilidad civil, se erige en garante última de la efectividad de los derechos humanos ambientales y la calidad de vida en Europa e Iberoamérica. La tutela del medio ambiente desde el derecho privado complementa el sistema público y responde adecuadamente a los desafíos globales y locales, situando a la persona en el centro de la protección jurídica. En definitiva, el derecho privado, y dentro de este la responsabilidad civil medioambiental, cumple una función estratégica para complementar el derecho público en la protección del medio ambiente para garantizar una participación equitativa y sostenible de la

ciudadanía en un contexto globalizado, con el foco puesto sobre las personas. La incorporación del principio “quien contamina paga” en las normativas europeas, incluida la española, e iberoamericanas constituye un avance esencial, pero la efectividad de esta responsabilidad depende de un diseño normativo claro y accesible, que permita una reparación integral de los daños particulares, la adopción de medidas preventivas eficaces y el ejercicio efectivo de acciones individuales y colectivas en defensa de las víctimas de la contaminación. La articulación adecuada de los instrumentos civiles –acciones de cesación y negatoria, indemnización de daños personales, materiales y morales, acciones colectivas y la responsabilidad objetiva– es indispensable para responder a la complejidad de los daños ambientales y para garantizar que los afectados puedan obtener justicia en un marco de equidad y protección real.

En nuestra opinión, Iberoamérica y Europa comparten la misma preocupación por el medioambiente y la defensa del derecho a la calidad de vida. Dentro de este escenario, queremos que el derecho privado se presenta como un elemento indispensable para avanzar hacia un modelo jurídico más coherente, eficaz y justo en la defensa de un medio ambiente centrado en las personas, en los ciudadanos y, por lo tanto, en la defensa también de los derechos humanos asociados a la calidad de vida.

BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV. América latina ante los (nuevos) retos de la justicia social y ambiental, Coord. Gusman, I., Pérez Guilarte, Y., Cidrás, D. Vila Vázquez, J. I. & Lois González, R. C., Madrid: Asociación Española de Geografía, 2023 [En línea: <https://doi.org/10.21138/al/2023.lc>]. Consulta: 3 junio 2025.
- AA. VV. Anuario de Derecho Ambiental. Observatorio de Políticas Ambientales 2024. Volumen I. Coord. García Álvarez, G., Jordano Fraga, J., Lozano Cutanda, B., y Nogueira López, A. Madrid: BOE, 2024.
- Aguilar Cuevas, M. Las tres generaciones de los derechos humanos. Madrid: Tecnos, 2019.
- Amaral Motta, P. H. “La ecologización de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos bajo el principio de prohibición de retroceso en los niveles de protección ambiental”. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, vol. 58, núm. 172, 2025, e19630, pp. 1-35. [En línea: <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2025.172.19630>]. Consulta: 6 de julio de 2025.
- Anglés Hernández, M. “Acciones colectivas en materia de protección ambiental, fallas de origen”. Bol. Mex. Der. Comp. vol. 48, núm. 144 2015, pp. 899-929. [En línea: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-6332015000300001&lng=es&nrm=iso]. Consulta: 2 de junio de 2024.

- Beltrán Aguirre, J. L. "El medio ambiente en la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo". *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 115, 2019, pp. 215-241.
- Blanco Zúñiga, G., Arjona Hincapié, F., *Constitución ambiental unificada para América latina. Una aproximación desde el Soft Law*, 2023, Bogotá: Ibáñez, 2023.
- Burbano Bolaños, F. X. "Cláusulas ambientales en el derecho contractual privado". En Martínez Calvo, J., Sánchez Cano, M.J., Santillán Santa Cruz, R. (coords.). *El derecho privado ante los retos de la agenda 2030*. Madrid: Editorial Dykinson, 2022, pp. 451-464.
- Cardelús y Muñoz-Seca, B. "Técnicas jurídicas para la protección del medio ambiente". *Documentación Administrativa*, núm. 197, 1983, pp. 17-37.
- Conde-Pumpido, C. *Protección civil del medio ambiente*. Madrid: Civitas, 1995.
- Corpas Pastor, L. "Propuesta de lege ferenda desde el Derecho civil a la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental". *Ius et Scientia*, núm. extraordinario, 2024a, pp. 139-164.
- Corpas Pastor, L. "Protección de los derechos humanos de tercera generación a través del derecho privado: la calidad de vida". *Revista Internacional de Pensamiento Político*, vol. 19, 2024b, pp. 13-40.
- De Guerrero Manso, M.^a C. "Tribunal de Justicia de la Unión Europea: la protección de la salud humana y del medio ambiente desde múltiples perspectivas". *Anuario. Observatorio de políticas*, 2023, 107-137.
- Delgado Schneider, V. "La responsabilidad civil extracontractual por el daño ambiental causado en la construcción u operación de las carreteras". *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. 25, 2012, pp. 125-153. [En línea: <https://www.academia.edu/8199165>]. Consulta: 6 de julio de 2025.
- Esain, J. A. "El Acuerdo de Escazú como superpresupuesto mínimo en el sistema de fuentes del derecho ambiental argentino". *Revista de derecho ambiental. Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica*, vol. 70, 2022, pp. 23-40.
- Esteve Pardo, J. *Derecho del medio ambiente*. Madrid: Marcial Pons, 2017.
- Fernández de Gatta Sánchez, D. "Política ambiental de la Unión Europea", en *Observatorio de políticas ambientales: 1978-2006* (Coord. Fernando López Ramón), Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi. 2006, pp. 93-121.
- Fernández de Gatta Sánchez, D. "El Séptimo Programa Ambiental de la Unión Europea, (2013-2020)". *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 41-42, 2013, pp. 71-121.
- Fernández de Gatta, D. "La progresiva integración del medioambiente en la actividad contractual y convencional de las Administraciones Públicas", R. Galán Vioque, *Las Cláusulas ambientales en la contratación pública*. Sevilla: Editorial Universidad de Sevilla, 2018, pp. 23-48.

- Gamallo, L. "La acción colectiva en Argentina. actores, demandas y formas de lucha desde el retorno democrático". *Revista Perfiles Latinoamericanos*, vol. 28, núm. 55, 2020, pp. 83-108. [En línea: <https://doi.org/10.18504/pl2855-004-2020>]. Consulta 2 de junio de 2025.
- González Hernández, R. *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente*. Madrid: Marcial Pons, 2011.
- González Vaqué, L. "La responsabilidad medioambiental en la Unión Europea: la Directiva 2004/35/CE". *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 11, 2006, pp. 1-11.
- Gudynas, E. *Derechos de la Naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales*. Lima: Programa Democracia y Transformación Global, 2014.
- Harris, P. "La protección de la naturaleza en Ecuador y Bolivia – Una subjetivación común, pero diferenciada", Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2021. [En línea: <https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio%2F10221%2F32696%2F1%2FInforme.pdf>]. Consulta (20 de julio de 2025).
- López Menudo, F. "El derecho a la protección del medio ambiente". *Revista del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales*, núm. 10, 1991, pp. 161-201.
- López Ramón, F. "Valoración general", en *Observatorio de políticas ambientales: 1978-2006* (Coord. Fernando López Ramón), Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi. 2006, pp. 21-39.
- Lorenzetti, R. L., "Presentación del Código Civil y Comercial de la Nación", Código Universitario, Código Civil y Comercial de la Nación. Buenos Aires: Ed. La Ley, 2014.
- Lozano Cutanda, B. "Legislación básica de medio ambiente: la ley de residuos y suelos contaminados para una economía circular y el impulso (a cualquier precio) de las energías renovables", G. García-Álvarez García, J. Jordano Fraga, B. Lozano Cutanda, A. Nogueira López, (coords.). *Observatorio de políticas ambientales 2023*. Madrid: Thomson Reuters Aranzadi, 2023, pp. 199-223.
- Marín Brun, J. "Derecho de daños y ambiente. Especial referencia a los presupuestos de la responsabilidad". *Revista de derecho ambiental. Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica*, 70, 2022, pp. 127-150.
- Martín Mateo, R. *Tratado de Derecho Ambiental*. Madrid: Civitas, 2011.
- Morell, J. C. "Derecho privado y protección del ambiente. Función ambiental de la propiedad en Argentina". *Medio Ambiente & Derecho. Revista Electrónica de Derecho Ambiental*, núm. 35, 2019. [En línea: <http://www.agora.edu.es/servlet/articulo?codigo=7307340&orden=0&info=link>]. Consulta: 25 de julio de 2025.
- Nieto Alonso, A. "Derecho de vecindad: la tutela del Derecho civil frente a inmisiones «medioambientales» ilícitas". *ADC*, tomo 70, fasc. III, 2017, pp. 959-1071.

- Olmedo Castañeda, F. J., “Prohibición de los pactos sucesorios en el Derecho común: cuestionamiento de su *ratio legis*. Propuesta para su admisibilidad”. ADC, vol. 72, fasc. II, 2019, pp. 447-484.
- Pérez Luño, A. E. “Estado constitucional y derechos de la tercera generación.” Anuario de Filosofía del Derecho, vol. 14, 1997, pp. 545–570.
- Pérez Luño, A. E. Las generaciones de derechos fundamentales. Madrid: Trotta, 2021.
- Pérez Fuentes, G. M. “La responsabilidad civil por daños al medio ambiente en el derecho comparado”. Prolegómenos. Derechos y Valores, vol. 12, núm. 23, 2009, pp. 35-42.
- Rabasa Salinas, A., Camaño Galván, D., Carrillo Bañuelos, J. A., & Medina Amaya, R. Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022.
- Restrepo Tamayo, J. F., Hurtado, S. y Vásquez, L. “El medio ambiente sano como derecho fundamental en Colombia”. Revista de Bioética y Derecho, núm. 52, 2021, pp. 287-301. [En línea: <https://dx.doi.org/10.1344/rbd2021.52.31986>]. Consulta 2 de junio de 2025.
- Rodríguez Palop, M. E. “La tercera generación de derechos humanos”. En: A.E. Pérez Luño (ed.). Estado constitucional y derechos de la tercera generación. Navarra: Aranzadi, 2007, pp. 564-578.
- San Martín Segura, D. y Muñoz Benito, L. “Los últimos episodios de la doctrina López Ostra en España”. Sistemas Sociales Complejos e Integración de Geodatos en el Derecho y las Políticas. Logroño: Universidad de La Rioja, 2022, pp. 311-335.
- Sanz Larruga, F. J. “La integración europea y el principio comunitario de integración ambiental en el ordenamiento jurídico español”. Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión, vol. 6, núm. 12, 2018, pp. 254-286.
- Velasco Caballero, F. “La protección del medioambiente ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. Revista Española de Derecho Constitucional, vol.15, núm. 45,1995. pp. 305-324.
- Wu, Y., Tham, J. “The impact of environmental regulation, Environment, Social and Government Performance, and technological innovation on enterprise resilience under a green recovery”. Heliyon, vol. 9, núm. 10, 2023. [En línea: <https://doi.org/10.1016/j.heliyon.2023.e20278>]. Consulta 6 de julio de 2024.